

Poder Legislativo

DECRETO No.113-2011

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 61, garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la Ley, a la propiedad, adicionalmente el artículo 69 de nuestra Carta Magna establece que la persona humana, es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 531 preceptúa que el sistema Tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, numeral 1) del Decreto 131 de fecha 11 de enero de 1982, de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la Constitución de la República que es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE EFICIENCIA EN LOS INGRESOS Y EL GASTO PÚBLICO

TÍTULO I

FINALIDAD DE LA LEY

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD. La presente Ley tiene como propósito establecer mecanismos para asegurar la eficiencia en los ingresos mediante el control y restricción de exoneraciones y medidas anti-evasión; así como el control del gasto público para captar recursos que se destinen a atender programas sociales en el marco del Plan Visión de País, Decreto 286-2009.

ARTÍCULO 2.- EJECUCIÓN. Los recursos del Fondo para Programas Sociales, serán ejecutados a través del Fideicomiso creado al efecto mediante el Decreto No.87-2011, de fecha 9 de junio de 2011, con un sistema de rendición de cuentas que permita a la población conocer de forma transparente los resultados alcanzados.

TÍTULO II

EFICIENCIA EN LOS INGRESOS DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

ARTÍCULO 3.- DEVOLUCIÓN DEL ISV POR COMPRAS CON TARJETAS DE DÉBITO O CRÉDITO.

Las personas naturales que adquieran, mediante tarjetas de crédito o débito, bienes o servicios gravados con el impuesto sobre las ventas, tendrán derecho a la devolución de ocho por ciento (8%) del importe del impuesto efectivamente pagado, en la forma y condiciones que establezca el reglamento emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Las compañías emisoras u operadoras y concesionarios de servicios de tarjetas de crédito o débito son los responsables de procesar la devolución del impuesto e informar sobre estas transacciones en la forma y condiciones que establezca el reglamento emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Las compañías emisoras u operadoras y concesionarios de servicios de tarjetas de crédito o débito tendrán 60 días calendario para adecuar sus sistemas y 30 días calendario para la operación normal.

El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y las organizaciones bancarias, deben hacer campañas de concientización a los usuarios para el uso de las Tarjetas de Débito y Crédito.

ARTÍCULO 4.- COMPLEMENTACIÓN

Complementar las disposiciones sobre la retención del Impuesto Sobre Ventas señaladas en el Artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas con las siguientes obligaciones:

1) Los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD), responderán en forma solidaria, únicamente por la retención del Impuesto Sobre Ventas cuando haya sido reportado por los negocios afiliados, cuando reciban el pago con el uso de Tarjetas de créditos o débitos de sus clientes,

pagado por las transferencias de bienes o por la prestación de servicios gravados y realizados por los negocios afiliados cuando reciban el pago con el uso de tarjeta de crédito o débito de sus clientes;

2) Los OTCD, debe ajustar sus sistemas para hacer exigible en cada transacción que realicen los establecimientos afiliados la discriminación del importe correspondiente al Impuesto Sobre Ventas causado, incluso cuando el mismo sea igual a cero (0);

3) Los comercios o establecimientos afiliados deben registrar el valor causado por concepto del Impuesto Sobre Ventas, incluso cuando el mismo sea igual a cero (0), bajo advertencia de que en el caso de no hacerlo el OTCD lo haga de manera automática;

4) Los OTCD deben aplicar un doce por ciento (12%) de manera automática sobre el monto total cuando no exista discriminación del impuesto causado en las transacciones de bienes y servicios gravados de sus afiliados;

5) Los establecimientos o comercios afiliados que realicen la totalidad de sus transacciones sin causar el Impuesto Sobre Ventas deben tramitar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), una resolución de exclusión al presente régimen, esta exclusión debe ser comunicada directamente por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) a los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD);

6) Los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD), deben enterar a través del sistema bancario la totalidad de los montos retenidos en cada mes, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente en el que se practicó la retención, tales pagos se presentarán en los medios que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) disponga; y,

7) Los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD), que no cumplan lo señalado en los numerales precedentes serán responsables administrativa, civil y penalmente.

ARTÍCULO 5.- CRÉDITO FISCAL. El crédito fiscal generado en las compras gravadas con el Impuesto Sobre Ventas (ISV), no será sujeto a devolución ni compensación con otro impuesto, debiendo consumirse hasta su total agotamiento; si el contribuyente al cerrar actividades no hubiera agotado su crédito fiscal acumulado por el ISV, éste se consolidará a favor del fisco.

TÍTULO III

EFICIENCIA EN LOS GASTOS E INGRESOS

CAPÍTULO I

REDUCCIÓN DE GASTOS Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO 6.- PUBLICACIÓN DE MORA. Se ordena a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Empresa Nacional de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Empresa Hondureña de Correos (HONDUCOR), la Empresa Nacional Portuaria (ENP), la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y la Administración Pública Central a publicar las deudas morosas firmes líquidas y exigibles en sus páginas en internet y/o en las centrales de riesgo que operen en el país.

ARTÍCULO 7.- FIDEICOMISO DE MORA. Con la finalidad de recuperar los adeudos a las entidades de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Desconcentrada, se faculta a cada una de ellas para que por la vía de la invitación pública proceda a constituir fideicomisos en el Sistema Bancario Nacional, para proceder de inmediato a la cesión de las cuentas por cobrar con carácter de firmes líquidas y exigibles a la gestión del fideicomitente, siendo beneficiario el “FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES”. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá dictamen de la viabilidad de la constitución del fideicomiso, quien a su vez actuará como Coordinador del Comité Técnico del mismo.

ARTÍCULO 8.- REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS. La Empresa Nacional de Energía Eléctrica debe presentar en el plazo de 60 días calendario, al Congreso Nacional un plan para la reducción de sus pérdidas, de igual forma deberá elaborar un programa de recuperación de deudas morosas que agote toda vía de cobro, para lo cual también podrá utilizar la modalidad de Asociaciones Público Privadas (APP). Ambos programas serán condición para la aprobación de nuevos proyectos relacionados con su funcionamiento.

ARTÍCULO 9.- REDUCCIÓN DE GASTOS. Todas las entidades reguladoras deben reducir su gasto corriente en un monto no menor al veinticinco por ciento (25%) en sus presupuestos de los siguientes dos ejercicios fiscales.

Los montos no ejecutados de los presupuestos de las entidades reguladoras deben ser transferidos semestralmente al FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES por la Secretaría de Estado

en el Despacho de Finanzas previa supervisión y vigilancia de la Comisión de Presupuesto I y Presupuesto II del Congreso Nacional de la República, en un monto no menor al Veinticinco por Ciento (25%). Respecto al presupuesto de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) dicha transferencia será en un monto no menor al Cincuenta por Ciento (50%). En caso de que los plazos para la ejecución de los proyectos no concuerden con la realidad del mismo las Comisiones precitadas tendrán la facultad para dictaminar su reprogramación.

ARTÍCULO 10.- TRANSFERENCIAS. Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que transfiera semestralmente en forma automática el veinticinco por ciento (25%) de los valores no ejecutados o no comprometidos de los fondos nacionales que disponga cada entidad de la Administración Central, Descentralizada y Desconcentrada, de las asignaciones que figuran en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, a la Institución 449, Servicios Financieros de la Administración Central, con el propósito de constituir en dicha Institución al **FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES**, señalado en el Título siguiente. Los objetos a ser afectados para los fines de este Artículo, serán los que se detallan a continuación:

SERVICIOS PERSONALES

- 11800 Dietas
- 12910 Contratos Especiales
- 12990 Otros Servicios Personales
- 14200 Gastos de Representación en el Exterior (Excepto la Secretaría de Estado en los Despachos de: Relaciones Exteriores, Industria y Comercio.)
- 14300 Gastos de Representación en el País
- 14400 Gastos de Representación en el Exterior para Funcionarios

SERVICIOS NO PERSONALES

- 22240 Alquiler de Equipo Educacional
- 22250 Alquiler de Equipo para Computación
- 22270 Alquiler de Equipos de Comunicación
- 22400 Derechos Sobre Bienes Intangibles
- 22500 Alquiler de Espacios de Comunicación
- 24200 Estudios, Investigaciones y Análisis de Factibilidad
- 24500 Servicios de Capacitación
- 24600 Servicios de Informática y Sistemas Computarizados
- 24900 Otros Servicios Técnicos Profesionales
- 25300 Servicio de Imprenta, Publicaciones y Reproducciones

- 25600 Publicidad y Propaganda
- 25900 Otros Servicios Comerciales y Financieros
- 26110 Pasajes Nacionales
- 26120 Pasajes al Exterior
- 26210 Viáticos Nacionales
- 26220 Viáticos al Exterior
- 29100 Ceremonial y Protocolo

MATERIALES Y SUMINISTROS

- 31100 Alimentos y Bebidas para Personas (Excepto Secretarías de Salud, Seguridad, Defensa Nacional, Del Interior y Población, Trabajo y Seguridad Social y Desarrollo Social)
- 33100 Papel de Escritorio
- 33200 Papel para Computación
- 33300 Productos de Artes Gráficas
- 33400 Productos de Papel y Cartón
- 33500 Libros, Revistas y Periódicos
- 35610 Gasolina
- 35620 Diesel
- 35630 Kerosén
- 35640 Gas LPG
- 35650 Aceites y Grasas Lubricantes
- 36400 Herramientas Menores
- 36910 Productos de Hojalata
- 37300 Productos de Loza y Porcelana
- 37400 Productos de Cemento, Asbesto y Yeso
- 39200 Útiles de Escritorio, Oficina y Enseñanza

BIENES CAPITALIZABLES

- 42110 Muebles Varios de Oficina
- 42120 Equipos Varios de Oficina
- 42140 Electrodomésticos
- 42200 Maquinaria y Equipo de Producción
- 42300 Equipo de Transporte, Tracción y Elevación
- 42500 Equipo de Comunicación y Señalamiento
- 42600 Equipos para Computación
- 42720 Equipos Recreativos y Deportivos
- 42800 Herramientas y Repuestos Mayores
- 43100 Libros y Revistas
- 43200 Discos y Otras Unidades de Sonido
- 43300 Películas y Otras Unidades de Imagen y Sonido
- 43900 Otros Elementos Coleccionables.

Se exceptúan de la aplicación del presente Artículo las entidades ya autorizadas en disposiciones legales anteriores para que puedan invertir sus ahorros.

CAPÍTULO II

COMPRAS ESTATALES POR SUBASTA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 11.- SUBASTA. Con el fin de lograr ahorros en las compras del Estado, se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en el plazo de sesenta (60) días calendario presente al Congreso Nacional un proyecto que permita al Estado aplicar el mecanismo de compras y adquisiciones a través de Subasta Pública Electrónica a la inversa a través de Internet, donde la Administración Central, entidades descentralizadas y desconcentradas del Estado de Honduras reciban ofertas de los proveedores en puja abierta de precios a la baja para su correspondiente adjudicación vinculante.

El Estado de Honduras publicará por la misma vía el resultado de la subasta

CAPÍTULO III

MEDIDAS RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 12.- CONDICIÓN DE DEDUCIBILIDAD. Los pagos por los conceptos detallados en el Artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta podrán ser aceptados como deducibles en la medida que se demuestre la prestación efectiva de los servicios recibidos.

ARTÍCULO 13.- ANTICIPO DE RENTA. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) a actuar como agente de percepción del uno por ciento (1%) del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en las operaciones de importación definitiva, que realicen las personas naturales o jurídicas, como anticipo de dicho impuesto, con las excepciones para las personas señaladas en el Artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

Dicha percepción será del cinco por ciento (5%) para cuando el importador sea omiso a la Declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) o sea moroso de éste o de cualquier otro impuesto.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) reglamentará la aplicación del presente Artículo.

ARTÍCULO 14.- GANANCIAS DE CAPITAL. Las ganancias de capital obtenidas por las personas naturales o

jurídicas, domiciliadas o no en Honduras, deberán pagar la tarifa única del diez por ciento (10%), por lo que no están sujetas a la tarifa progresiva del Impuesto Sobre la Renta.

El pago del impuesto sobre las ganancias de capital será realizada por cada transacción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes en que se percibió el valor pactado en los medios y formas que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). El sujeto pasivo deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) la declaración anual por este concepto a más tardar el 30 de abril del año siguiente fiscal que se declara. Las pérdidas de capital ocurridas en un ejercicio fiscal serán compensadas contra ganancias de capital del mismo ejercicio.

Constituyen ganancias de capital las resultantes de la transferencia, cesión, compra - venta u otra forma de negociación de bienes o derechos, realizada por personas individuales o jurídicas, cuyo giro habitual no sea comerciar con dichos bienes o derechos. Para estos efectos, no se considera las ganancias o pérdidas que resulten de la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se encuentran sujetas al pago del impuesto y cada una debe establecer, su ganancia por el valor en la transferencia de los bienes cambiados o permutados.

Para el cálculo de este impuesto el valor de la transacción será el convenido por las partes, siempre que el mismo no sea inferior al valor de mercado, deduciendo las mejoras comprobadas y gastos de legalización.

Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles o derechos y valores sean realizadas por un no residente, el adquirente debe proceder a retener el dos por ciento (2%) del valor de la transmisión de dominio a cuenta de este impuesto. Dicho valor debe ser enterado dentro de los diez días calendario siguientes a la transacción en los medios que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Se exceptúa de la aplicación de este impuesto a las entidades que se reorganicen mercantilmente por fusión, absorción, cesión o escisión al momento de su cambio.

Se exceptúa de contabilizar dentro de las pérdidas de capital aquellas ocurridas por juegos de azar y por consumo propio.

No se considera ganancia o pérdida de capital aquellas ocasionadas por:

- 1) La separación de bienes gananciales;
- 2) La división de la copropiedad de un bien o un derecho, sin perjuicio de la conservación del valor histórico de los mismos; y,
- 3) La reducción de capital con devolución de aportaciones siempre que sean utilidades no distribuidas previamente.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS RELACIONADAS CON ADUANAS

ARTÍCULO 15.- SERVICIOS. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios aduaneros, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para que en un plazo de sesenta (60) días hábiles presente un plan o proyecto de Inversión bajo la modalidad de una Asociación Pública Privada y/o el Decreto 17-2010, que permita la especialización de la logística en la zona primaria aduanera.

Para tal fin se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) a establecer tarifas por servicios que permitan la recuperación de los costos incurridos y la inversión realizada, en la prestación de los siguientes servicios:

- 1) Precinto Aduanero Electrónico;
- 2) Sistema de localización de medios de transporte a través de GPS;
- 3) Rastreo Satelital para el traslado de mercancías;
- 4) Almacenamiento y revisión de mercancías;
- 5) Descarga de mercancías;
- 6) Estibaje, marcado y/o manipulación de mercancías;
- 7) Gestión de Mercancía Peligrosa;
- 8) Dictámenes de Clasificación Arancelaria, valor u origen entre otros;
- 9) Servicios de Laboratorio Aduanero;
- 10) Vigilancia Perimetral;
- 11) Vigilancia Electrónica;
- 12) Escaneo de contenedores;
- 13) Controles móviles;

- 14) Pesaje y básculas de control; y/o,
- 15) Otros que sean regulados por Acuerdo.

ARTÍCULO 16.- CONTROL INVENTARIOS COMBUSTIBLES Con el fin de controlar los movimientos de inventarios de los importadores y comercializadores de combustibles, la internación de los mismos debe hacerse en régimen de depósito aduanero para su posterior nacionalización, de acuerdo a la normativa que fije la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

CAPÍTULO V

RECUPERACIÓN DE ADEUDOS

ARTÍCULO 17.- DESCUENTO DE TÍTULOS DE DEUDA. Se faculta a la Dirección Ejecutiva (DEI) de Ingresos para que por la vía de la invitación pública proceda a constituir fideicomisos en el Sistema Bancario Nacional, a fin de proceder de inmediato a la cesión de las cuentas por cobrar con carácter de firmes, líquidas y exigibles a la gestión del fideicomitente, siendo beneficiario el Estado que percibirá los fondos a través de la Tesorería General de República. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá dictamen de la viabilidad de la constitución del fideicomiso, quien a su vez actuará como Coordinador del Comité Técnico del mismo.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) podrá descontar los Títulos Ejecutivos de Deuda con cuantías líquidas y sus correspondientes intereses, ante el sistema financiero nacional, con la tasa de descuento vigente en dicho sistema. Este Artículo debe ser desarrollado en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- RETENCIÓN POR SENTENCIAS. Las instituciones contra las cuales existan sentencias judiciales condenatorias firmes están obligadas a la cancelación de los valores derivados de las mismas de su propio presupuesto, caso contrario la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas puede retener los valores correspondientes por generación de recursos propios, transferencias de porcentajes por ley o cualquier otro concepto entre tanto no se honre el valor total de la demanda o se establezcan arreglos de pago de las mismas.

De los montos que las instituciones del Estado paguen a personas naturales o jurídicas derivados de sentencias judiciales firmes emitidas por los Órganos Jurisdiccionales, se debe deducir los impuestos correspondientes conforme la liquidación que a tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en los casos que

corresponda; se exceptúan de esta disposición las prestaciones laborales. (los demás elementos que se perciben como las indemnizaciones)

Ninguna institución de cualquiera de los tres (3) Poderes del Estado o demás entidades del Sector Público en general, podrán efectuar pago alguno de sentencias judiciales entre tanto la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), no certifique que el demandante se encuentra solvente en el pago de sus obligaciones con el Fisco. En el caso de existir obligaciones fiscales la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), previa comunicación al ente que hará el pago, notificará el o los valores que deberán deducirse para cumplir con dichas obligaciones tributarias. Si la institución no obedeciere, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), podrá solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas que realice las retenciones que procedan.

El Administrador o gerente administrativo que omita o infrinja esta disposición será administrativa, civil y penalmente responsable por los daños que ocasionare al Fisco.

ARTÍCULO 19.- SOLVENCIA. Ninguna institución del Sector Público de conformidad a la Ley de Contratación del Estado y de las Disposiciones Presupuestarias, podrá contraer compromisos mayores a Veinticinco Mil Lempiras (L.25,000.00) para la adquisición de bienes y servicios si los proveedores o contratistas no acreditan mediante Constancia de Solvencia, emitida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), de estar solventes en el pago de las obligaciones tributarias, dicha Constancia debe ser extendida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en un término de tres (3) días hábiles después de presentada la solicitud.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), podrá determinar de oficio que una institución pública del Estado retenga valores por concepto de pago a un tercero, si se acredita que no se encuentra solvente en el pago de sus impuestos y obligaciones tributarias.

El Administrador o Gerente Administrativo que omita o infrinja esta disposición es responsable por los daños que ocasionare al Fisco.

ARTÍCULO 20.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para imponer medidas administrativas en contra de cualquier sujeto pasivo que no se encuentre solvente en el cumplimiento de sus

obligaciones materiales, y que éstas tengan carácter de firmes, líquidas, y actualmente exigibles, procediendo a:

- 1) Suspender sus actividades de importación, excepto aquellas importaciones cuyo pedido se haya realizado antes de la vigencia de la presente Ley;
- 2) Suspender o pedir que se suspenda la otorgación de exenciones, privilegios o de beneficios fiscales, así como suspender la utilización de los mecanismos que se utilicen para el goce de tales exenciones, privilegios o beneficios; y,
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, suspender las actividades comerciales, industriales, o de cualquier índole del sujeto pasivo, en tanto no regularice su situación tributaria.

Sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República en la persecución del delito fiscal, se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para efectuar el decomiso de los bienes, productos y mercancías introducidos al país violentando la normativa tributaria y aduanera vigente, o bien que se comercialicen sin cumplir con las obligaciones tributarias aplicables. Los bienes, productos o mercancías decomisados, serán devueltos a sus propietarios una vez que se acredite el pago de los impuestos, tasas o derechos, (multas y sanciones) que correspondan.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) reglamentará los casos y forma de proceder respecto de aquellos bienes que no sean reclamados después del plazo de dos (2) meses de haber sido decomisados, a fin de proceder a su venta mediante subasta, donación, destrucción o recuperación al mismo Estado.

Estas medidas se tomarán excepcionalmente en aquellos casos en que exista evidente resistencia al cumplimiento de las obligaciones tributarias. Las mismas se autorizarán mediante resolución debidamente motivada y justificada.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) comunicará de forma inmediata a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de las medidas impuestas individualmente en cada caso.

ARTÍCULO 21.- ECONOMÍA PROCESAL. En aplicación del principio de economía procesal en los trámites administrativos no se impulsarán cobros por deudas de mínima cuantía. El valor de mínima cuantía será comunicado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 22.- REGISTRO Y COMPENSACIÓN DE MORA TRIBUTARIA. Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que conjuntamente con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), pueda compensar la mora tributaria y registrada a cargo de instituciones del Sector Público, con las deudas por servicios públicos y retenciones que mantenga el Estado con ellas, dicha compensación deberá quedar registrada contablemente como un ingreso tributario.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas podrá autorizar la compensación de deudas tributarias por bienes inmuebles previa valoración en aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 23.- REGISTRO DE RENTA. En el caso de reclamos administrativos y/o jurisdiccionales contra el Estado de Honduras por concepto de intereses adeudados, daño emergente y lucro cesante, el demandante debe presentar ante el Tribunal competente una certificación emitida por una firma auditora autorizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en donde se haga constar que dicho monto está registrado en la contabilidad y en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente.

Ningún tribunal jurisdiccional admitirá una demanda o reclamación judicial si el demandante no acredita la certificación antes mencionada.

Las firmas auditoras que emitan las certificaciones antes relacionadas, serán responsables civil y penalmente frente al Estado de Honduras por la veracidad de los datos que se consignen en las mismas, incluyendo la sanción que se imponga por el juez competente, que consistirá en la suspensión inmediata del ejercicio profesional de la firma responsable y de sus socios ante el Colegio Profesional respectivo y ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), según corresponda.

ARTÍCULO 24.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. La ejecución de sentencias judiciales dictadas por los Órganos

Jurisdiccionales no exime a las dependencias del Sector Público de exigir el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos para la afectación de las asignaciones contenidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas.

Para la ejecución de las sentencias dictadas por los Órganos Jurisdiccionales que se encuentren firmes, se debe emitir la correspondiente Comunicación Judicial con las inserciones de estilo y el libramiento respectivo por la Secretaría del Órgano Jurisdiccional, a fin de que las instituciones del Sector Público hagan las provisiones del caso en sus respectivos presupuestos, no debiendo éstas ser destinadas para ningún otro fin.

Previamente a pagar las sentencias judiciales con carácter de firme, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas solicitará a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), la liquidación de los impuestos adeudados y los que ocasionaría la cuantía líquida de la demanda a favor del ejecutante, a efectos de realizar la deducción automática del monto total a pagar a favor del Estado a través de la Tesorería General de la República.

En la aplicación de los Artículos 97, 98, 99 y 100 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Estado comenzará a pagar los intereses comerciales y moratorios de las sentencias judiciales mediante las cuales se condene al Estado de Honduras a pagar cantidades líquidas y sus respectivos intereses, a partir del inicio del procedimiento de ejecución por la vía de apremio, debiendo respetarse irrestrictamente que el patrimonio del Estado es inembargable por la garantía suficiente que su propia naturaleza reconoce.

CAPÍTULO VI

REGULARIZACIÓN

ARTÍCULO 25.- REGULARIZACIÓN DE LA TASA ÚNICA DE MATRÍCULA DE VEHÍCULOS. Se

autoriza con carácter excepcional para que en el transcurso del presente año se puedan pagar los periodos anteriores al 2011 de la Tasa Única por Matrícula de Vehículos sin la aplicación de multas o recargos siempre que sea en un solo pago por el total de la deuda.

ARTÍCULO 26.- REGULARIZACIÓN EN LA INTERNACIÓN DE VEHÍCULOS. Se autoriza con carácter excepcional para que en el transcurso de los siguientes ciento veinte (120) días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley, se permita la nacionalización de los vehículos que ingresaron al país antes de la aprobación de la presente Ley, en el marco de los tratados de libre circulación del Sistema de Integración Centro Americana (SICA), y que cuentan con placas de otros países de la región (Guatemala, El Salvador y Nicaragua) independientemente de la restricción de la antigüedad del vehículo.

CAPÍTULO VII

RACIONALIZACIÓN DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 27.- INDELEGABILIDAD. Conforme a la Ley de Franquicias Aduaneras y Código Tributario vigente las exenciones y exoneraciones fiscales son personalísimas, es decir, son de uso exclusivo del beneficiario, por lo que todas aquellas disposiciones legales que contengan que dicho beneficio pueda ser transferido a un tercero, quedan expresamente derogadas por la presente Ley.

Los vehículos automotores ingresados al país exonerados de impuestos deben regularizar el pago de tributos al momento de su enajenación a terceros no exentos.

A partir de la vigencia de la presente Ley las donaciones provenientes del exterior destinadas a organizaciones privadas voluntarias de interés público sin fines de lucro y registradas en el país, sólo podrán ser exoneradas cuando éstas sean recibidas en especie.

ARTÍCULO 28.- RESOLUCIONES. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a Ley autorizará las exoneraciones, exenciones, y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estados y otras entidades competentes sin que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante.

La resolución que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el Estado, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicia autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo.

ARTÍCULO 29.- CONTROL. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) podrá firmar convenios con instituciones del Sistema Financiero Nacional para controlar las exoneraciones o exenciones fiscales que se otorgan a personas naturales o jurídicas.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) es el ente facultado para establecer las formas, medios y controles que deberá aplicarse en el otorgamiento de los beneficios fiscales que autorice la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 30.- REFORMA. Reformar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley del "Régimen de Importación Temporal" contenido en el Decreto N° 37-84 del 20 de diciembre de 1984 y sus reformas, que en adelante debe leerse así:

ARTÍCULO 1.- Establecer un mecanismo de Importación Temporal, con el fin de promover las exportaciones, consistentes en la suspensión del pago de Derechos e Impuestos que cause la importación de:

a) Materias primas, productos semielaborados, envases, empaques y otros insumos que sean necesarios para producir los bienes o servicios que se exporten o cuando los mismos se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos o servicios que se exporten fuera del territorio nacional; el plazo para la reexportación de las materias primas y demás insumos importados al amparo de este régimen será de doce meses contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración de las Mercancías.

b) Maquinaria, equipo, moldes, herramientas, repuestos y accesorios si se usan exclusivamente para ensamblar, transformar, modificar o producir los bienes o servicios destinados a la exportación. Los bienes consignados en este literal podrán ser enajenados después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de su importación temporal, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y pago de los derechos e impuestos a la importación de acuerdo a las leyes vigentes del país; tomando como base para efecto de valor el método del último recurso previsto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 GATT.

c) Muestrarios, instructivos, patrones y modelos necesarios para ajustar la producción de las normas y diseños exigidos en el mercado internacional y para fines demostrativos, de investigación o instrucción.

No pueden ser parte de este régimen los vehículos automotores sin el dictamen previo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) que determine si es imprescindible para el desarrollo de la actividad productiva.

ARTÍCULO 2.- Cuando los bienes y servicios a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto fueren vendidos o transferidos en cualquier forma para consumo en el mercado nacional sin autorización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), será tipificado como infracción y sancionada con la ejecución de la Garantía y el pago de una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria.

...

...

ARTÍCULO 4.- Para asegurar el cumplimiento de los actos previstos en el presente Decreto y su Reglamento, el beneficiario deberá rendir y mantener vigente por cada importación una garantía bancaria a favor de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para responder por el monto de la totalidad de los derechos e impuestos suspendidos.

Estas garantías bancarias caducarán al momento de:

- a) Cuando las mercancías admitidas temporalmente se reexporten en cualquier estado dentro del plazo legalmente autorizado.
- b) Cuando las mercancías admitidas temporalmente sean nacionalizadas o reexportadas.
- c) Cuando se produzca abandono voluntario a favor del Estado.

ARTÍCULO 31.-AUTORIZACIÓN PREVIA. Las empresas acogidas a los beneficios en regímenes especiales de tributación creadas por Ley como incentivo a las exportaciones, no podrán realizar actividades destinadas para la venta en el

mercado nacional, excepto de hasta un cinco por ciento (5%) del producto exportable siempre que éste no cumpla con los requisitos de calidad exigidos por el mercado internacional, debiendo solicitar autorización previa a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para efectos de control, determinación del valor y pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Las entidades acogidas a regímenes especiales de incentivos a la exportación podrán realizar donaciones a las entidades del Sector Público de conformidad al reglamento que se emita considerando el Decreto Número 18-90.

ARTÍCULO 32.- REFORMA. Reformar el Artículo 5, inciso 1) de la Ley de Incentivos al Turismo, Decreto Número 314-98 de fecha 23 de abril de 1999, modificado mediante el Artículo 18 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, contenido en el Decreto Número 194-2002 del 05 de Junio del 2002, reduciendo a siete (7) años la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta y en el caso de incentivos a la industria hotelera a doce (12) años.

ARTÍCULO 33.- NO SIMULTANEIDAD. Las empresas que gozan de los beneficios y derechos que otorgan los regímenes especiales no podrán acogerse simultáneamente a dos o más Leyes de Fomento a las Exportaciones o Regímenes Suspensivos, tales como: Régimen de Importación Temporal, Ley de Incentivos al Turismo, Zonas Libres, Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones, Zonas Agrícolas de Exportación, Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía, Depósitos de Aduana, Depósitos Temporales y Tiendas Libres.

ARTÍCULO 34.- DECLARACIÓN DE SACRIFICIO FISCAL. Las personas naturales o jurídicas que gocen de exenciones o exoneraciones o que pertenezcan a un régimen especial deben presentar la declaración de sacrificio fiscal, en la forma, medios y plazos que al efecto apruebe la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

CAPÍTULO VIII

OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 35.- DECLARACIÓN Y PLAZO. Las retenciones establecidas por Ley o las que determine la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en el ejercicio de sus atribuciones legales, deberán liquidarse en una declaración jurada y enterarse al Fisco en forma mensual, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente en el que se practicó la retención. Se exceptúa de este plazo a la Contribución Especial por Transacciones Financieras Pro Seguridad Poblacional. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) reglamentará las disposiciones complementarias relacionadas con el régimen de retenciones y percepciones fiscales.

ARTÍCULO 36.- AMPLIACIÓN DE PLAZO. Ampliar la vigencia del Artículo 82 del Decreto Número 17-2010 del 28 de marzo de 2010, que contiene la **LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, por treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

TÍTULO IV

FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES

CAPÍTULO I

FIDEICOMISO PARA EL FONDO DE PROGRAMAS SOCIALES

ARTÍCULO 37.- FIDEICOMISO. El fideicomiso creado por el Decreto Número 87-2011, de fecha 9 de Junio de 2011 que contiene la reforma por adición al Decreto Número 264-2010 de fecha 2 de Diciembre de 2010, contentivo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República,

Ejercicio Fiscal 2011, se mantendrá de forma permanente con autonomía e independencia propia y las características señaladas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 38.- DESTINO. El fideicomiso señalado en el Artículo anterior, servirá para administrar el Fondo de Programas Sociales.

ARTÍCULO 39.- EXONERACIÓN. Se exonera de los impuestos o aranceles de aduana, de importación o de impuestos especiales de cargo o recargo, del Impuesto Sobre Ventas, de producción, consumo y de las compras de bienes y servicios que se realicen con cargos al Fondo de Programas Sociales.

ARTÍCULO 40.- TRANSFERENCIA DE LA ENEE. Se ordena a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), previo conocimiento de su Junta Directiva, ejecutar la transferencia de TREINTA Y CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 35,000,000.00) dentro del plazo de veinte (20) días calendario a partir de la constitución del Fideicomiso del “Fondo de Programas Sociales”, contenidos dentro de su presupuesto, bajo las partidas presupuestarias siguientes: “útiles y materiales eléctricos” y “otros repuestos y accesorios menores”; del grupo “materiales y suministros”, hacia el Fideicomiso creado para el “Fondo de Programas Sociales” como aporte inicial, con la finalidad de que se cree y ejecute en breve plazo el proyecto de alumbrado público en los sectores de mayor riesgo de la población a nivel nacional.

Una vez constituido el Fideicomiso, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) tiene cuarenta y cinco (45) días calendario para presentar un proyecto de alumbrado público en el marco de las directrices que señale el Comité Técnico del Fideicomiso.

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) está obligada a ejecutar el proyecto de alumbrado público en el marco del proyecto aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso.

Adicionalmente a la cantidad mencionada en el párrafo primero de este Artículo, el Fideicomiso del “Fondo de Programas Sociales” asignará recursos económicos para la compra de insumos para el alumbrado público.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OABI

ARTÍCULO 41.- OABI.- Reformar los artículos 20, 22 y 23 del Decreto Número 45-2002 de marzo del 2002 “Ley de Lavado de Activos” los que deben leerse así:

ARTÍCULO 20.- Créase la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), como una dependencia del Poder Ejecutivo que será adscrita a una Secretaría de Estado que el Presidente de la República designe en Consejo de Secretarios de Estado.

La OABI será la encargada de la guarda, custodia y administración de todos los bienes, productos o instrumentos del delito, que la autoridad competente ponga a su disposición.

La OABI, previa resolución o sentencia del Órgano Jurisdiccional o del Ministerio Público, en su caso, procederá a la devolución de los bienes, productos o instrumentos a las personas que comprueben los extremos señalados en el artículo 17 de la Ley de Lavado de Activo.

Para la guarda y administración de los activos en dinero a que se refiere el párrafo anterior, la OABI hará los depósitos en cuentas especiales que para tal efecto se aperture en el Banco Central de Honduras o en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo al reglamento de inversiones que apruebe previamente el Presidente de la República, en el que se observarán los requisitos de seguridad y rentabilidad. En el caso de los bienes muebles estos serán depositados en un almacén general de

depósito o en los hangares o bases navales de las Fuerzas Armadas de Honduras cuando el caso así lo requiera.

De tratarse de cuentas bancarias en entidades financieras, la OABI podrá ordenar la transferencia de los fondos a las cuentas especiales del Banco Central de Honduras aperturadas.

Cuando no se haya dictado resolución definitiva sobre la situación jurídica de los bienes incautados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito.

Para el funcionamiento de la OABI la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas tomará las previsiones presupuestarias necesarias, igualmente formará parte de su presupuesto el porcentaje de los recursos que establece el artículo 23 y lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.

ARTÍCULO 22.- Transcurridos treinta (30) días de la incautación de los bienes, productos o instrumentos, a que se refiere esta ley, sin que ninguna persona haya reclamado su devolución acreditando ser su propietaria, la OABI con la aprobación del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional en su caso, publicará por una sola vez en un diario escrito de circulación nacional el aviso de la incautación de dichos bienes, productos o instrumentos, con la advertencia de que si dentro del término de treinta (30) días no se presentare ninguna persona reclamando su devolución, acreditando ser su propietaria, el órgano competente a petición de la OABI, lo declararán en situación de abandono.

Declarado el abandono la OABI procederá de oficio a realizar cualquiera de las acciones siguientes:

Transferir los bienes, productos o instrumentos, y/o venderlos, transfiriendo el producto de su venta a entidades públicas que participen directa o indirectamente en la prevención y el combate contra la criminalidad o programas de prevención social del delito.

Cuando la incautación resulte de operaciones conjuntas con otros Estados, deberá facilitar que los bienes decomisados o el producto de su venta se divida de acuerdo a la participación de éstos, si existiese reciprocidad y hasta donde ésta se extienda.

ARTÍCULO 23.- Finalizado el proceso penal, cuando la sentencia sea firme y ordene la pena de comiso, se procederá conforme a lo dispuesto al Artículo precedente, o en su caso a la venta de los bienes en pública subasta, la que se llevará a cabo quince días después de su publicación en un diario escrito de circulación nacional. En este caso, el producto de la venta y el dinero incautado incluyendo depósitos bancarios, títulos valores y demás créditos, así como las multas, serán distribuidos por la OABI conforme lo señala el artículo 78 Reformado de la Ley de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito”.

ARTÍCULO 42. Adicionar al Decreto No.45-2002 de fecha 7 de Marzo de 2002, contentivo de la “Ley de Lavado de Activos” los Artículos 20 A y 20 B que debe leerse así:

ARTÍCULO 20 A.- Créase como órgano consultor el Comité Técnico Interinstitucional, el cual está integrado por el presidente de la República o su representante quien lo presidirá, un representante de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 20 B.- La OABI debe informar de forma inmediata a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de todos los bienes que sean puestos a su disposición, a quien se le instruye crear el Registro Transitorio de Bienes Incautados dependiente de la Dirección General de Bienes Nacionales, para su registro y control”.

ARTÍCULO 43.- Se declara un periodo de transición de ciento veinte (120) días calendario a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, para efectuar todas las operaciones relacionadas al traspaso de la OABI al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 44.- El personal perteneciente a la OABI se acogerá al régimen laboral aplicable a los funcionarios miembros del Poder Ejecutivo, conservando todos los derechos adquiridos, salvo voluntad en contrario del empleado sujeto a esta transferencia.

ARTÍCULO 45.- El Poder Ejecutivo emitirá los Reglamentos aplicables a la organización, funcionamiento y atribuciones de la OABI en un término no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley.

CAPÍTULO II

ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

ARTÍCULO 46.- REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Se faculta al Registro Nacional de las Personas (RNP) para presentar un presupuesto adicional que permita ejecutar un programa especial para facilitar los trámites de elaboración y expedición de la Tarjeta de Identidad a aquél sector de la sociedad altamente vulnerable con el fin de que puedan ser beneficiarias de los programas sociales desarrollados por el Estado. Para este fin se podrá establecer una Asociación Público Privada. La misma debe ser presentada ante el Congreso Nacional de la República por la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (COALIANZA) dentro del término de sesenta (60) días calendario para su aprobación.

ARTÍCULO 47.- EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Se faculta el establecimiento de una o varias Asociaciones Público-Privadas para ejecutar proyectos

de alumbrado público a cargo de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

Esta iniciativa debe ser presentada ante el Congreso Nacional de la República por la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (COALIANZA) dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendario para su aprobación.

ARTÍCULO 48.- COMISIÓN NACIONAL PRO INSTALACIONES DEPORTIVAS. Se faculta a la Comisión Nacional Pro Instalaciones Deportivas (CONAPID) para que presente un presupuesto adicional, que afecte el Fideicomiso para el “Fondo de Programas Sociales”, que permita ejecutar un programa especial de construcción y remodelación de canchas deportivas de mono y múltiples usos, de material natural o sintético, con alumbrado eléctrico y protección perimetral como mínimo, a implementarse en las zonas rurales y urbanas con bajo índice de desarrollo humano, vulnerabilidad en cuanto al fenómeno de inseguridad ciudadana, cambio climático y convirtiendo cuando sea posible las zonas de riesgo en espacios públicos para la práctica del deporte.

Para este fin la CONAPID está facultada a conformar convenios con instituciones del Sistema Financiero Nacional, gobiernos municipales, y a conformar de acuerdo a la ley, una Asociación Público Privada. Esta iniciativa debe ser presentada al Congreso Nacional de la República, en forma Conjunta con la Comisión para la promoción de las Alianzas Público Privadas (COALIANZA) dentro del término de Cuarenta y Cinco (45) días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 49.-COMITÉ INTERINSTITUCIONAL. Conformar un Comité Interinstitucional integrado por las Secretarías de Estado en los Despachos de Finanzas y Seguridad, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y por el Instituto de la Propiedad (IP), con el fin de emitir recomendaciones

para el establecimiento de una Asociación Pública Privada, Centro Asociado, o de forma privada para su operación.

Las recomendaciones deben incluir medidas para establecer controles de seguridad sobre placas, el registro de vehículos y el control del parque vehicular del país. Estas deben ser entregadas a la Comisión para la Promoción de las Alianzas Público Privadas (COALIANZA) con el fin de que presente una iniciativa al Congreso Nacional dentro del término de Cuarenta y Cinco (45) días calendario.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 50.- AVAL DE FIDEICOMISOS. En la constitución de los fideicomisos señalados en la presente Ley, el Estado de Honduras se constituye como aval solidario a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en consonancia con el Artículo 78 de la Ley Orgánica de Presupuesto.

ARTÍCULO 51.- Se faculta a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y a la Fiscalía del Consumidor para que investigue el estándar internacional sobre el calentamiento de los combustibles denominado los sesenta grados (60°) para que el Gobierno lo implemente como medida de ingresos al fisco y consecuentemente envíe el informe al Congreso Nacional.

ARTÍCULO 52.- Los intereses o dividendos correspondientes a préstamos o aportaciones de capital, relacionados con programas de inversión social, entre instituciones bancarias, financieras reguladas u organismos o bancos internacionales de desarrollo, no estarán sujetos a las retenciones establecidas en los numerales 5) y 7) del Artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 53.- REGLAMENTACIÓN. El reglamento de la presente Ley debe ser elaborado conjuntamente

por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en un plazo no mayor a treinta días calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 54. VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes Junio del Dos Mil Once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de julio de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

WILLIAM CHONG WONG
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.